

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 001300 DE 2007

(19 ABR 2007)

“Por la cual se determinan los requisitos para el cambio de la Licencia de Conducción por adquirir la mayoría de edad y para la expedición del duplicado”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 y el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo 3° del Artículo 6° de la Resolución 3.500 de 2005, establece que las personas que obtuvieron licencia de conducción por primera vez para conducir vehículos de servicio particular a los dieciséis (16) años cumplidos, deberán cambiarla después de los dieciocho (18) años sin exigirle los exámenes de que trata el artículo 19 de la Ley 769 de 2002.

Que se hace necesario establecer los requisitos para obtener el duplicado de la licencia de conducción por causa de pérdida o hurto o deterioro, ante el organismo de Tránsito competente.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Los requisitos para cambiar la licencia de conducción de las personas que la hayan obtenido por primera vez, para conducir vehículos de servicio diferente al público a los dieciséis (16) años cumplidos, son los siguientes:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía para los nacionales y para los extranjeros fotocopia del documento que legalmente se exija en cada caso como documento de identificación.
2. Pagos de los derechos que se causen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para obtener duplicado de la licencia de conducción por causa de pérdida o hurto o por deterioro, se requiere:

“Por la cual se determinan los requisitos para el cambio de la licencia de Conducción por adquirir la mayoría de edad y para la expedición del duplicado”

1° Copia de la denuncia formulada ante la autoridad competente por pérdida o hurto.

2° Original de la licencia de conducción en caso de deterioro.

3° Fotocopia de la cédula de ciudadanía para los nacionales y para los extranjeros fotocopia del documento que legalmente se exija en cada caso como documento de identificación.

4° Pago de los derechos a que haya lugar.

PARÁGRAFO.- El Organismo de Tránsito expedirá el duplicado de la licencia de conducción de que trata el presente artículo, a los conductores de servicio público, en la misma categoría y con la fecha de vencimiento igual a la asignada en la licencia original.

El duplicado de la licencia de conducción para conducir vehículos de servicio diferente al público, será expedido con vigencia indefinida.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 71 del Acuerdo 051 del 14 de octubre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 19 ABR 2007

ORIGINAL FIRMADO

ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO
Ministro de Transporte